

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-88/2009

ACTOR: PARTIDO POPULAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-88/2009**, promovido por el Partido Popular, en contra de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para impugnar la sentencia de primero de octubre de dos mil nueve, dictada en el juicio electoral radicado en el toca electoral 336/2009; y

R E S U L T A N D O :

SUP-JRC-88/2009

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro como partido político local. El ocho de noviembre de dos mil ocho, la organización ciudadana "Partido Popular", por conducto de Ángel Luciano Santacruz Carro y otros, presentó solicitud ante la Comisión de prerrogativas, partidos políticos, administración y fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, para ser registrado como partido político local.

2. Primer Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local. Ante la falta de respuesta a la solicitud formulada, el cinco de enero del año que transcurre, la citada asociación promovió Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, el cual fue radicado ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala con el número de toca 02/2009. El diecinueve de marzo siguiente, la Sala Electoral citada dictó resolución, otorgando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala un plazo de tres días hábiles para resolver en definitiva respecto de la solicitud de registro presentada.

3. Cumplimiento de sentencia. El treinta y uno de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de

Tlaxcala, aprobó la resolución identificada con la clave CG05/2009 por virtud de la cual determinó declarar la improcedencia del registro del Partido Popular como partido político estatal.

4. Segundo Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local. No estando conforme con tal determinación, la organización de ciudadanos denominada "Partido Popular", promovió Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, el cual fue del conocimiento de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala en el expediente del Toca Electoral 54/2009, mismo que fue resuelto el siete de julio del año en curso, al tenor de lo siguiente:

RESUELVE :

PRIMERO.- Ha sido procedente el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano promovido por ÁNGEL LUCIANO SANTACRUZ CARRO, en su carácter de Delegado Especial y representante legal de la Asociación de Ciudadanos para constituir el "Partido Popular",

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo CG 05/2009, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por virtud del cual se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, que resuelve el registro de la asociación de ciudadanos denominado "Partido Popular" como partido político estatal, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, emitir resolución a la solicitud de registro como partido político estatal, presentada por la

SUP-JRC-88/2009

asociación de ciudadanos denominado "Partido Popular", en el término improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que se le notifique esta sentencia, en términos de lo dispuesto en el considerando último de esta resolución, tomando en consideración lo aquí resuelto; debiendo informar a esta autoridad, dentro del mismo término, el cumplimiento de la misma.

5. Incumplimiento de sentencia. El tres de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, emitió la resolución identificada con la clave CG29/2009 en la que determinó improcedente el registro como partido político estatal de la agrupación ciudadana "Partido Popular". Con tal determinación, el inmediato día cuatro, el Magistrado Pedro Molina Flores, dio vista a la parte actora por un plazo de veinticuatro horas a efecto de que manifestara lo que a su derecho estimara conducente.

Durante el plazo, compareció por escrito Ángel Luciano Santacruz Carro, en su calidad de representante de la asociación ciudadana entonces actora y solicitó a la Sala Electoral del conocimiento, el cabal cumplimiento de la resolución dictada, al considerar que se había desacatado la sentencia emitida.

6. Determinación de incumplimiento de sentencia e imposición de multa. Mediante proveído de diez de agosto del año en curso, el Magistrado Pedro Molina Flores, determinó el incumplimiento de la sentencia dictada en el

expediente del Toca Electoral 54/2009, por lo que ordenó revocar el acuerdo CG29/2009 precisado en el antecedente inmediato anterior, impuso una multa de doscientas cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala al Instituto responsable y requirió el cumplimiento exacto de la ejecutoria dictada, en un plazo de cuarenta y ocho horas, apercibiéndole que de no hacerlo se duplicaría la multa impuesta.

7. Cumplimiento de sentencia. El veintiuno de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó la resolución identificada con la clave CG 30/2009, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se da cumplimiento a lo ordenado en la Resolución impuesta por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, misma que fue dictada dentro del toca electoral 54/2009 derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Ángel Luciano Santacruz Carro, quien se ostenta con el carácter de Delegado especial y Representante Legal de la Asociación de Ciudadanos denominada "Partido Popular".

SEGUNDO. Derivado del mandamiento previsto en la resolución de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, dictada dentro del toca citado; se revoca el acuerdo CG 29/2009, por la que se aprobó la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

SUP-JRC-88/2009

DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DENTRO DEL TOCA ELECTORAL 54/2009, DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ÁNGEL LUCIANO SANTACRUZ CARRO, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO ESPECIAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "PARTIDO POPULAR".

TERCERO. En cumplimiento a la citada resolución, que considera que la Asociación de ciudadanos, denominada "Partido Popular" ha reunido todos los requisitos para constituirse como partido político, en consecuencia se le otorga registro como partido político estatal, bajo esa misma denominación de "Partido Popular", con todas las prerrogativas y obligaciones inherentes a dicho registro.

CUARTO. Se ordena la publicación de los puntos resolutivos de la presente Resolución, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en términos del artículo 42 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de lo ordenado por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, y en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

QUINTO. Se tiene por notificado en este acto al Representante Legal de la Asociación de Ciudadanos, si éste se encuentra presente en esta sesión, o en su defecto, notifíquesele de manera personal en el domicilio que tiene señalado para tal efecto.

SEXTO. Comuníquese en forma inmediata la presente Resolución, adjuntando para tal efecto copia certificada de la misma, a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que surta sus efectos legales dentro del toca electoral 54/2009, para su superior conocimiento.

8. Juicio Electoral local. El veintisiete de agosto, Ángel Luciano Santacruz Carro, ostentándose como representante propietario del "Partido Popular" ante el

Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, promovió Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que mediante proveído de tres de septiembre del año en curso, fue reconducido por los Magistrados integrantes de la Sala Electoral responsable a juicio electoral local.

El uno de octubre del año en curso, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dictó la resolución atinente al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO.

...

CUARTO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala, previamente a la cuestión de fondo planteada en el presente juicio electoral, se avoca a analizar en forma prioritaria la existencia de causales de improcedencia y sobreseimiento, que pudieran actualizarse en la especie, ya que de resultar alguna fundada, sería innecesario entrar al estudio del fondo del presente asunto. Por lo que con fundamento en el artículo 26, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se estudian de oficio las indicadas causales previstas en los artículos 24, fracción I, inciso e), 25, fracción III, de la ley en cita. En este sentido, tenemos como fijación de la litis, la demanda del actor Partido Popular y el otro extremo la contestación a los agravios por parte de la autoridad responsable.

Así las cosas, el partido político actor, Partido Popular, expresó como único agravio lo siguiente:

Se transcribe.

Precisado lo anterior, lo procedente es declarar el sobreseimiento, en razón de lo siguiente: en primer

SUP-JRC-88/2009

lugar, en la sentencia dictada por esta Sala Electoral Administrativa, el diecinueve de marzo de dos mil nueve, dentro del toca electoral número 02/2009, el cual se tiene a la vista al momento de emitir esta resolución, y en la que si bien es cierto, se estimó que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, debió emitir resolución a la solicitud de registro como partido político estatal presentada el ocho de noviembre de dos mil ocho, por la asociación de ciudadanos denominada Partido Popular, dentro de los tres meses siguientes, también lo es que en dicha resolución se indicó que la tenía que emitir con libertad de jurisdicción, como se advierte en el último párrafo de la página veinticuatro de dicha resolución, es decir, no se estableció que tenía que otorgar el registro. En segundo lugar, en la sentencia dictada en el toca electoral número 54/2009, el siete de julio de dos mil nueve, expediente que de igual manera se tiene a la vista al emitirse esta sentencia, se estableció que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en su informe y en el acto recurrido en ese toca, la asociación de ciudadanos denominada Partido Popular, cumplió con los requisitos legales para constituirse en partido político estatal, motivo por el cual seguidamente se emitió el acuerdo Consejo General del Instituto Federal Electoral 30/2009, de veintiuno de agosto de dos mil nueve, mediante el cual la autoridad administrativa electoral otorgó el registro al Partido Popular; empero, en ninguna parte de esa sentencia ni del acuerdo se ordenó que el registro tuviera que ser retroactivo y máxime que fue consentido por el hoy partido recurrente.

De lo anterior se advierte, que al resolverse el toca electoral número 02/2009, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, resolver con libertad de jurisdicción la solicitud de registro como partido político estatal, presentada el ocho de noviembre de dos mil ocho, por la asociación de ciudadanos denominada Partido Popular. Asimismo, en la sentencia dictada en el toca electoral número 54/2009, el siete de julio de dos mil nueve, se revisaron los requisitos que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, consideró no satisfechos por la asociación de ciudadanos denominada Partido Popular, para constituirse en partido político estatal y que previo

análisis esta sala estableció que fueron cumplidos y el registro se otorgó en Acuerdo CG 30/2009, de veintiuno de agosto de dos mil nueve. Consecuentemente, atendiendo al principio de legalidad y seguridad jurídica, el registro del Partido Político debe tener vigencia a partir del uno de septiembre de dos mil nueve, esto, en estricto apego al artículo 43 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que prevé:

El registro de un partido político estatal tendrá vigencia a partir del día uno del mes inmediato siguiente a la resolución que emita el Consejo General, respecto de la constitución de dicho partido.

Lo anterior es así, debido a que atendiendo a la interpretación literal y sistemática del citado artículo, debe considerarse que la vigencia y aplicación de ese derecho a favor del Partido Popular, será a partir del uno del mes inmediato siguiente a la resolución que emita el Consejo General, pues al efecto, el acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil nueve, emitido por esta autoridad, con justa razón, no señaló que tenga efectos retroactivos al mes inmediato siguiente, al en que se emitió la resolución.

No es óbice a lo antes expuesto, el argumento del actor en el sentido de que en la sentencia dictada en el Toca Electoral 54/2009, se ordenará restituir a la asociación recurrente sus derechos políticos electorales, y acceder a las garantías consagradas en los artículos 9, 35, y 41, del Pacto Federal, ya que dicha restitución de sus derechos político electorales fue precisamente, el otorgamiento de su registro como partido político estatal, y el derecho a su financiamiento público que refiere, invariablemente está sujeto al contenido del artículo 43 antes transcrito.

En conclusión, no existe por parte de la autoridad demandada Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, la omisión de la cual se duele el Partido Popular, pues como ya quedó precisado, la vigencia de los derechos como partido no debe ser retroactiva al uno de marzo de dos mil nueve, pues dicho registro se otorgó el veintiuno de agosto de dos mil nueve, y

SUP-JRC-88/2009

jurídicamente su vigencia inició a partir del uno de septiembre del mismo año, tal como se prevé en el artículo 43, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; consecuentemente, con fundamento en los artículos 24, fracción I, inciso e), 25, fracción III, de la ley en cita, **SE SOBRESSEE** este asunto.

En mérito de lo expuesto, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio Electoral, promovido por **ÁNGEL LUCIANO SANTACRUZ CARRO**, en su carácter de Delegado Especial y representante legal del "Partido Popular".

SEGUNDO. Se **SOBRESSEE** este Juicio Electoral, de conformidad con lo expuesto en el considerando último de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, adjuntándole copia certificada de la misma; personalmente al actor, en el domicilio que tiene señalado para tal efecto, y; a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de esta Sala, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente terminado.

La anterior determinación, fue notificada al partido enjuiciante el seis de noviembre del año en curso, según se advierte de la certificación que obra a fojas ochenta y ocho del cuaderno accesorio número uno del expediente en que se actúa.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.
Inconforme con la resolución citada, mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil nueve, ante la responsable, el Partido Popular por conducto de Ángel

Luciano Santacruz Carro, promovió juicio de revisión constitucional electoral, alegando lo que a su Derecho consideró atinente. El anterior juicio, fue radicado en la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave SDF-JRC-78/2009.

III. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo plenario de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió el expediente del juicio de revisión constitucional electoral citado y sus anexos a esta Sala Superior, a efecto de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia. Los puntos resolutive del citado acuerdo son los siguientes:

Primero. Esta Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determine la competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-78/2009.

Segundo. En consecuencia, se ordena la remisión inmediata del expediente SDF-JRC-78/2009 a la Sala Superior de este tribunal para que determine lo conducente.

Tercero. Fórmese el respectivo cuaderno de antecedentes con copia certificada del escrito de demanda y háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SUP-JRC-88/2009

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-JA-1172/2009 de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, en cumplimiento a la resolución precisada en el resultando anterior, se remitió a esta Sala Superior el original del expediente identificado con la clave SDF-JRC-78/2009, integrado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por el Partido Popular.

V. Turno de expediente. Mediante acuerdo de treinta de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-88/2009** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Acuerdo de aceptación de competencia. El siete de diciembre de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó asumir jurisdicción y ejercer competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de ocho de diciembre del año en curso, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, conforme con lo prescrito por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el medio impugnativo que se analiza, este órgano jurisdiccional considera que se satisfacen los requisitos de procedibilidad

SUP-JRC-88/2009

previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en esta consta el nombre y firma del promovente; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó el seis de noviembre del año en curso, y la demanda se presentó el día doce siguiente, esto es dentro del plazo legalmente establecido para ello, tomando en consideración que el plazo atinente comenzó a correr a partir del nueve de noviembre, en atención a que los días siete y ocho no se deben computar en el plazo en virtud de ser sábado y domingo.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional

electoral es promovido por parte legítima, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos.

En el caso, el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve es promovido por un partido político estatal con registro, de ahí que resulte manifiesta su legitimación en términos del precepto invocado.

4. Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Ángel Luciano Santacruz Carro, fue quien promovió el medio de impugnación al que recayó la resolución impugnada, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce personería para promover el juicio que se resuelve.

5. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, pues en contra de la sentencia reclamada no

SUP-JRC-88/2009

se encuentra previsto ningún otro medio de impugnación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 023/2000 emitida por esta Sala Superior, consultable en páginas 79 y 80 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto señalan:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.— El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los

contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda, se aduce la violación a los artículos 8, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 02/97 emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto señalan:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. En la especie, este requisito se encuentra satisfecho porque el partido actor controvierte una resolución que estima contraria al orden constitucional y de sus derechos, buscando ante esta instancia jurisdiccional su modificación o revocación, a efecto de que se restituya el orden legal y sus derechos presuntamente violados.

Efectivamente, es el caso, se cumple con el requisito previsto por el inciso c), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues, en la especie, el actor tiene como pretensión principal que se le suministre financiamiento público a partir del mes de marzo del año en curso, respecto de lo cual esta Sala Superior ya lo ha considerado en sí mismo determinante en términos de la jurisprudencia que lleva por rubro: **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.

8. Reparación material y jurídicamente posible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en atención a que la pretensión del actor de acceder al financiamiento público es jurídica y materialmente

SUP-JRC-88/2009

reparable en cualquier momento, por tratarse de obligaciones de dar pagaderas en numerario, sin que estén sujetas a algún plazo determinado.

En razón de que se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Agravios. El partido actor aduce como agravios lo siguiente:

ÚNICO.

FUENTE DE AGRAVIO. El sobreseimiento dictado en la resolución definitiva del Toca Electoral 336/2009 que hoy se combate, mismo que carece de la debida motivación.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. 8º, 14, 16, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye la falta de la debida motivación al declarar, la responsable, el sobreseimiento con fundamento en la causal establecida en la fracción III del artículo 25, en relación con lo dispuesto por el artículo 24, fracción I, inciso e), ambos artículos de la Ley de Medios de impugnación para el Estado de Tlaxcala, además de los motivos que más adelante se precisan.

Para mayor ilustración, la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, establece en los artículos 24, fracción I, inciso e), y 25, fracción III, lo siguiente:

Artículo 24. Se transcribe.

Artículo 25. Se transcribe.

Pero, es el caso que la autoridad responsable no especifica ni señala por qué se tipifican o encuadran tales disposiciones para declarar el sobreseimiento, sino que en el último considerando de la resolución que se combate, transcribe el agravio esgrimido por el hoy actor en el juicio de mérito, asimismo transcribe lo que la autoridad primigeniamente responsable manifestó en su respectivo informe circunstanciado y posteriormente hace una serie de argumentos con los que pretende establecer ciertos argumentos, incluso para desdecirse de lo que la misma responsable había ordenado en el Toca Electoral 54/2009, como más adelante se señala.

Por lo que previamente, debe decirse que la resolución impugnada fue emitida en contra de una correcta aplicación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la elucidación más clara y precisa de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por ese artículo, los ha expresado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha establecido:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Se transcribe.

Lo anterior sustentado así mismo en tesis jurisprudencial de fecha posterior de nuestros más altos tribunales, como cito a continuación:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. Se transcribe.

En virtud de lo expuesto, es claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la

SUP-JRC-88/2009

aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho.

Pero no sólo esto, sino que debe existir la denominada "adecuación", es decir, la norma en que pretende fundarse la autoridad, debe apegarse fielmente a los hechos descritos, es decir, éstos deben encuadrarse adecuadamente en la hipótesis fáctica prevista por la norma, como al efecto han expresado nuestros más altos tribunales:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.
Se transcribe.

Con lo anterior quiero destacar la falta e indebida fundamentación y motivación que trae como consecuencia una violación formal. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad genera, como consecuencia, que la resolución que se atribuye de ilegal sea revocado y se emita otra fundando y motivando la causa legal de todo procedimiento. En razón de que cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica y de no hacerlo así se tiene un impedimento legal para poder pronunciarse al respecto.

Es importante en este momento invocar la tesis de jurisprudencia 1.4o.A. J/43, en materia común, de mayo de 2006, ya que es aplicable al caso concreto, la cual fue pronunciada por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, misma que puede ser localizada la página 1531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. Se transcribe.

No es óbice reiterar, que es conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en reiteradas ocasiones que de conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en dicho precepto, debe estar fundado y motivado, entendiéndose a la fundamentación como la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que la motivación debe entenderse como el hecho de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de tal manera que quede evidenciado las circunstancias invocadas con los motivos, para la emisión del acto, como sustento del modo de proceder de la autoridad; y que en la especie no existe.

Y no existe puesto que, lo que el hoy actor combatí primigeniamente a la responsable, fue, en lo conducente, el acto omiso del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, respecto del reconocimiento retroactivo del inicio de la vigencia del registro del Partido Popular, mismo que debe retrotraerse a partir del mes de marzo, con el reconocimiento de todos los derechos inherentes al mismo] y, con el fundamento de la responsable para sobreseer el Juicio respectivo, se desprende que el acto (omiso) impugnado es inexistente o que ha cesado sus efectos, sin que se establezca con precisión lo uno u lo otro, ni mucho menos porque se encuadra y actualiza tal causal de improcedencia.

Asimismo causa agravio al partido que represento, el hecho que la autoridad responsable en la resolución impugnada, ante una evidente falta de exhaustividad, establezca: *'... la asociación de ciudadanos denominada Partido Popular, cumplió con los requisitos legales para constituirse en partido político estatal, motivo por el cual seguidamente se emitió el Acuerdo CG 30/2009, de veintiuno de agosto de dos mil nueve, mediante el cual la autoridad administrativa electoral otorgó el registro al Partido Popular; empero, en ninguna parte de*

SUP-JRC-88/2009

esa sentencia ni del acuerdo se ordenó que el registro tuviera que ser retroactivo y máxime que fue consentido por el hoy partido recurrente'. Sin que sea cierto que dicho acuerdo fuera consentido por el Partido Popular, entonces recurrente, pues precisamente no se consintió, tan es así que esa falta de consentimiento derivó en la impugnación que dio origen a la resolución que hoy se combate.

No es óbice mencionar que en la resolución impugnada, la responsable esgrime argumentos sobre hechos no controvertidos, por ejemplo: el suscrito, nunca ni en ningún momento se inconformó sobre el hecho de que la resolución definitiva del Toca Electoral 02/2009, haya ordenado a la entonces responsable emitiera resolución con libertad de jurisdicción sobre el otorgamiento o negativa de registro del Partido Popular como partido político estatal; sino que, únicamente, el suscrito estableció que en la resolución del Toca Electoral 02/2009, quedó judicialmente establecido que el plazo perentorio para el otorgamiento del registro al Partido Popular lo debió ser el ocho de febrero de dos mil nueve, sin entrar en otra controversia, como lo pretende hacer valer la autoridad responsable en la ahora resolución impugnada.

De igual forma nos causa agravio que, en virtud de la indebida motivación y con los argumentos superfluos esgrimidos por la responsable, no entra al fondo del asunto respecto del otorgamiento retroactivo al uno de marzo de dos mil nueve, del registro como partido político estatal que justamente ha obtenido, a través de diversas disputas judiciales, el Partido Popular.

Y es que se ha demostrado que en la constitución del Partido Popular se cumplieron todos y cada uno de los requisitos procedimentales para la obtención del registro como partido político estatal, cuyo plazo límite para habersele otorgado lo fue el ocho de febrero de dos mil nueve, según se ha resuelto jurisdiccionalmente; sin embargo, la conducta dolosa y omisiva primero del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y ahora también por parte de la autoridad responsable, no se ha permitido que el Partido Popular disfrute de las prerrogativas a las que tiene derecho, en su caso, desde el mes de marzo. Explico:

La sentencia definitiva de la H. Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, dictada dentro del Toca Electoral 02/2009, misma que ha sido referida en el punto Tercero del capítulo de hechos del presente escrito, ha declarado judicialmente que la autoridad responsable incumplió con la obligación de resolver sobre el otorgamiento del registro como partido político estatal, mismo que debió ocurrir a más tardar el ocho de febrero de dos mil nueve.

Asimismo, la sentencia definitiva de la H. Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, dictada dentro del Toca Electoral 54/2009, misma que ha sido referida en el punto Sexto del capítulo de hechos del presente escrito, ha declarado judicialmente que se le deben restituir a la asociación recurrente sus derechos políticos electorales, y acceder a las garantías consagradas en los artículos 9, 35 y 41 del Pacto Federal, constituyéndose como partido político.

Por lo que debe recordarse que la restitución *in integrum*, jurídicamente se ha aceptado que consiste en el beneficio concedido a determinadas personas, mediante el cual se restablece un proceso, o una situación de derecho, al estado que tenían antes de que se verificase el acto jurídico que produjo efectos preclusivos contra la persona que goza del beneficio. Es decir, la restitución tiene efectos retroactivos, para conceder por equidad un acto que debe ser considerado como válido.

Es decir, el efecto jurídico de la sentencia definitiva en comento, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto redamado y los subsecuentes que de él se deriven; y así se pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de de las garantías violadas, de manera tal, que se restablezcan y se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

SUP-JRC-88/2009

Entonces, con los supuestos antes descritos, es válido arribar a la siguiente deducción lógica jurídica:

1. La sentencia emitida en el Toca Electoral 54/2009, judicialmente ordenó a la responsable restituir a la asociación recurrente, o sea, al Partido Popular, sus derechos políticos electorales y acceder a las garantías consagradas en los artículos 9, 35 y 41 del Pacto Federal, constituyéndose como partido político estatal.

2. La sentencia emitida en el Toca Electoral 02/2009, judicialmente declaró que la obligación de la responsable para resolver sobre el otorgamiento del registro como partido político estatal del Partido Popular, debió ocurrir a más tardar tres meses después de la presentación de la solicitud, término que venció el ocho de febrero de dos mil nueve.

3. Si el ocho de febrero de dos mil nueve venció el término para que la responsable resolviera y dicha resolución debió ser concediendo el registro al Partido Popular como partido político estatal; entonces el Partido Popular, en justicia electoral, debió existir a partir (según el mencionado artículo 43) del día uno del mes inmediato siguiente al en que se debió emitir la resolución otorgando el registro, esto es a partir del uno de marzo de 2009.

Para el presente asunto, debe entenderse a la justicia electoral como una función estatal a través de la cual se dirimen conflictos referentes a la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos políticos y al apego de los actos de autoridad en materia electoral con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, la justicia electoral sirve para impugnar actos, en este caso omiso, en relación a la materia electoral, ya que en toda relación social (incluyendo la político-electoral) es factible que surjan conflictos; y, ante tal posibilidad de que se actualicen diferencias o controversias, el Estado debe prever que se solucionen las mismas, dando certeza a esta actividad cívica, base de la vida democrática por la vía del orden jurídico y no mediante agresiones o de actos que impidan la gobernabilidad, y la vida pacífica en sociedad.

Así pues, por que pueden presentarse controversias sociales derivadas de la materia comicial que requieren ser dirimidas con base en el derecho, se crea la justicia electoral, mediante la cual se asegura el imperio del orden constitucional y legal mexicano en esta materia, para lo cual los órganos que conocen de los juicios electorales están facultados para anular los actos que contravengan los principios de constitucionalidad y legalidad, bajo criterios relevantes y garantistas que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha evidenciado a través del análisis de los diversos criterios relevantes y tesis jurisprudenciales que, en lo conducente, podemos citar los siguientes:

- a) Derecho a la impartición de justicia electoral accesible, completa y efectiva.
- b) Protección amplia de los derechos político-electorales del ciudadano.
- c) Fortalecimiento del sistema de partidos políticos.
- d) Control efectivo de la regularidad constitucional y legal en materia electoral.

Por lo anterior, cabe reafirmar que al Partido Popular debió resolverse su petición de registro como partido político estatal desde el mes de febrero; que al cumplir con todos los requisitos, dicha respuesta sólo podía ser en el sentido de otorgar el registro respectivo; en consecuencia, tendría vigencia a partir del día uno del mes siguiente, que fue marzo. Sin embargo, por la negligencia de la autoridad responsable, evidenciada en los respectivos juicios cuyos Terceros Ejecutivos se han referido con anterioridad, ha causado una situación de desigualdad con el resto de las fuerzas políticas previamente existentes, pues desde el mes de marzo hasta el actual agosto, han transcurrido seis meses, en los que el Partido Popular ha estado privado de sus derechos inherentes a todo partido político, como lo ha sido el acceso al financiamiento público para llevar a cabo los fines para los cuales se ha establecido desde nuestra Carta Magna.

SUP-JRC-88/2009

No habría verdadera justicia electoral hacia el Partido Popular si no se le reconociera la validez de su registro con efectos retroactivos al día uno de marzo de dos mil nueve, con la consecuente restitución de sus derechos y prerrogativas desde el mes de marzo.

No es óbice mencionar que los derechos los ciudadanos que constituimos el Partido Popular, no pueden ser conculcados por la primigenia y la ahora autoridad responsable sin que nos sean restituidos en su totalidad, pues la actuación, en primer término, omisa, dolosa, irresponsable e ilegal del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, no puede estar por encima de nuestras leyes, ni mucho menos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni mucho menos tampoco la resolución que consecuente a la primigenia responsable, resolución que hoy por ese motivo se combate”.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo a cualquier consideración, resulta pertinente precisar, que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Precisado lo anterior, se analizan los agravios expresados.

El Partido Popular aduce que le causa agravio la falta de debida motivación de la resolución impugnada, en atención a que, en su concepto, la autoridad responsable no especifica ni señala por qué es dable declarar el sobreseimiento.

Lo alegado por el partido enjuiciante es infundado, en atención a que, opuestamente a lo afirmado por el partido actor, la autoridad responsable sí motivó su resolución expresando las razones por las cuales consideró que se actualizaba la causa de sobreseimiento atinente.

Es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el principio de legalidad obliga esencialmente a que todo acto

SUP-JRC-88/2009

de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual significa por una parte, que se señalen los preceptos legales que se aplican al caso concreto, y por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión; debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables.

Lo anterior encuentra su explicación en que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Ahora bien, en la sentencia reclamada, la responsable consideró que resultaba procedente declarar el sobreseimiento, en razón de la inexistencia de la omisión reclamada pues la vigencia de los derechos como partido no debe ser retroactiva al uno de marzo de dos mil nueve, en atención a que el registro se otorgó el veintiuno de agosto de dos mil nueve, y jurídicamente su vigencia inició a partir del uno de septiembre del mismo año, tal como se prevé en el

artículo 43, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En ese contexto, si la responsable consideró que la omisión reclamada era inexistente y tal circunstancia se prevé expresamente como causa de improcedencia en el artículo 24, fracción I, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que opuestamente a lo expresado por el partido enjuiciante, si fundó y motivó la decisión reclamada, pues señaló con precisión el precepto legal aplicable y externó las razones particulares que le conducían a considerar su aplicación.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la responsable incurrió en un error de apreciación sobre el contenido del presupuesto de procedencia del juicio electoral previsto en el artículo 24, fracción I, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, el citado artículo prevé que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando el acto resulte inexistente, o bien haya cesado en sus efectos.

Sin embargo, en el caso, la causa de pedir del partido enjuiciante en el juicio electoral al que recayó la resolución

SUP-JRC-88/2009

combatida, fue precisamente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado había incurrido en una omisión al no otorgarle financiamiento público a partir del mes de marzo del año en curso, no obstante que la negativa de su registro había sido revocada.

Esto es, en concepto de este órgano jurisdiccional, tal planteamiento vinculaba a la autoridad responsable para conocer en el fondo el asunto, dado que precisamente la materia de la controversia se hacía consistir en determinar si se actualizaba o no la omisión por parte del Instituto Electoral de Tlaxcala.

En el caso, de la lectura del fallo impugnado se constata que la Sala responsable para verificar la existencia de la omisión imputada al Instituto Electoral de Tlaxcala efectuó un estudio de fondo en el fallo combatido, lo que la condujo a emitir un fallo de sobreseimiento, pero materialmente de fondo.

Es decir, en el caso, la responsable analizó que en el caso no era factible tener por actualizada la omisión impugnada, dado que no resultaba factible conceder efectos retroactivos a la sentencia que revocó la negativa de su registro, aspecto que se vincula de manera inescindible con el fondo de la controversia y no con un elemento formal de

apreciación para determinar la existencia o no del acto reclamado.

Sin embargo, en los agravios expuestos en esta revisión constitucional, se combate el contenido sustancial de la resolución impugnada y se exponen las alegaciones que constan en el capítulo de agravios, por lo que aun a pesar de la inconsistencia formal de la resolución reclamada, es factible analizar lo manifestado por el partido actor, contra las consideraciones y decisión del juicio electoral.

Al respecto, el partido actor aduce que le causa agravio el hecho que la autoridad responsable considere en la resolución impugnada que el acuerdo por virtud del cual se le concedió registro como partido político estatal fuera consentido, dado que fue precisamente esa falta de consentimiento lo que derivó en la impugnación a la que recayó la resolución que hoy se combate y precisa que los efectos de la sentencia dictada en el toca electoral 54/2009 deben tener efectos retroactivos a partir de la fecha en que se negó el registro a efecto de otorgar una restitución integral de derechos.

Este órgano jurisdiccional considera que lo argumentado por el partido político es **infundado**, toda vez que, con independencia de que efectivamente la responsable consideró que había consentido el acuerdo por el que se le

SUP-JRC-88/2009

otorgó registro, contrariamente a lo argumentado por el Partido Popular, no es factible conceder efectos retroactivos a la sentencia dictada, para concederle financiamiento público a partir del mes de marzo en atención a lo siguiente.

En términos de lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, los ciudadanos que tengan la intención de constituirse en partido político estatal, presentarán por escrito su solicitud de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala a más tardar noventa días naturales antes del inicio del año electoral.

Por otro lado, el diverso artículo 37 de ese ordenamiento, precisa que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resolverá el registro o no de la constitución de partidos políticos estatales, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de las solicitudes respectivas, verificando a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 32, 33 y 34 del Código comicial local.

El diverso artículo 42 precisa que el citado Consejo General resolverá, fundada y motivadamente, la procedencia o no del registro de partidos políticos estatales.

En todo caso, el artículo 43 inmediato precisa que el registro de un partido político estatal tendrá vigencia **a partir del día uno del mes inmediato siguiente a la resolución que emita el Consejo General, respecto de la constitución de dicho partido.**

Por otro lado, el artículo 56, párrafo 1, apartado III del citado código dispone que todo partido político tiene derecho a ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público estatal en los términos previstos por el artículo 95 de la Constitución del Estado.

En ese contexto, es claro que resulta indispensable para poder acceder al financiamiento público el tener la calidad reconocida de partido político y no meramente una expectativa de derecho respecto de esa situación jurídica específica.

En el caso, el ocho de noviembre de dos mil ocho, la organización ciudadana "Partido Popular", por conducto de Ángel Luciano Santacruz Carro y otros, presentó solicitud ante la Comisión de prerrogativas, partidos políticos, administración y fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, para ser registrado como partido político local.

SUP-JRC-88/2009

Ahora bien, el treinta y uno de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó la resolución identificada con la clave CG05/2009 por virtud de la cual determinó declarar la improcedencia del registro del Partido Popular como partido político estatal.

En contra de tal determinación, la organización de ciudadanos denominada "Partido Popular", promovió Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, el cual fue del conocimiento de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala en el expediente del Toca Electoral 54/2009, el cual ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, emitir resolución a la solicitud de registro como partido político estatal, presentada por la asociación de ciudadanos denominado "Partido Popular".

El tres de agosto de dos mil nueve el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, emitió la resolución identificada con la clave CG 29/2009 en la que determinó improcedente el registro como partido político estatal de la agrupación ciudadana "Partido Popular".

Sin embargo, mediante proveído de diez de agosto del año en curso, el Magistrado Pedro Molina Flores, determinó el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente del Toca Electoral 54/2009, por lo que, entre otras cosas

ordenó revocar el acuerdo CG29/2009 e instruyó a la autoridad electoral administrativa local para que emitiera una nueva resolución.

El veintiuno de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó la resolución identificada con la clave CG30/2009, y determinó otorgar el registro al Partido Popular en cumplimiento a la ejecutoria antes precisada.

En ese orden de ideas, resulta claro para este órgano jurisdiccional que en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del código comicial local, el registro del partido político actor surtió efectos hasta el primero de septiembre del año en curso y sólo a partir de esa fecha es que se puede considerar con el derecho a percibir financiamiento público.

Lo anterior es así, dado que si bien la determinación que negó su registro como partido político fue revocada, esto no implica que *ipso facto* le deba ser reconocido el derecho a percibir las prerrogativas que la Constitución del Estado y el Código Electoral local concede a los partidos políticos estatales, a partir de la fecha en que le fue negado el citado registro, dado que ello implicaría reconocer efectos suspensivos a la impugnación presentada por el partido enjuiciante, aspecto que expresamente se encuentra prohibido en el artículo 9 de la Ley de Medios de

SUP-JRC-88/2009

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala, que dispone que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

En efecto, la resolución recaída a una solicitud de registro como partido político estatal, constituye un acto de autoridad dotado de plena vigencia al amparo de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente al Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala que debe surtir plenos efectos hasta en tanto no se determine su revocación.

En ese orden de ideas, el *status* jurídico del accionante que le facultó para acceder a las prerrogativas previstas a favor de los partidos políticos se creó a partir de la resolución dictada el veintiuno de agosto del año en curso que ordenó su registro el cual surtió efectos hasta el primero de septiembre siguiente y no desde el mes de marzo del año en curso. De ahí que no sea factible acoger la pretensión del enjuiciante.

Finalmente, los restantes motivos de agravio expresados por el Partido Popular, devienen inoperantes, en atención a que constituyen una simple reiteración textual de lo argüido al interponer el juicio electoral, antecedente inmediato y directo del juicio que ahora se resuelve.

A fin de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta un cuadro comparativo, en cuya primera columna, se transcriben los conceptos de agravio expresados en el escrito de juicio electoral y, en la segunda, los vertidos en el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, que ahora se resuelve.

Juicio Electoral	Juicio de revisión constitucional electoral
<p>Se ha demostrado que en la constitución del Partido Popular se cumplieron todos y cada uno de los requisitos procedimentales para la obtención del registro como partido político estatal, cuyo plazo límite para habersele otorgado lo fue el ocho de febrero de dos mil nueve, según se ha resuelto jurisdiccionalmente; sin embargo, la conducta dolosa y omisiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, no ha permitido que el Partido Popular disfrute de las prerrogativas a las que tiene derecho, en su caso desde el mes de marzo. Explico:</p> <p>La sentencia definitiva de esa H. Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, dictada dentro del Toca Electoral 02/2009, misma que ha sido referida en el punto Tercero del capítulo de hechos del presente escrito, ha declarado judicialmente que la autoridad responsable incumplió con la obligación de resolver sobre el otorgamiento del registro como partido político estatal, mismo que debió ocurrir a más tardar el ocho de febrero de dos mil nueve.</p> <p>Asimismo, la sentencia definitiva de esa H. Sala Electoral Administrativa Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, dictada dentro del Toca Electoral 54/2009, misma que ha sido referida en el punto Sexto del capítulo de hechos del presente escrito, ha declarado judicialmente que se le deben restituir a la asociación recurrente sus derechos políticos electorales, y acceder a las garantías consagradas en los artículos 9, 35, y 41 del Pacto Federal, constituyéndose como partido político.</p> <p>Es el caso, que de ambas resoluciones, la ahora autoridad responsable ha tenido conocimiento,</p>	<p>Y es que se ha demostrado que en la constitución del Partido Popular se cumplieron todos y cada uno de los requisitos procedimentales para la obtención del registro como partido político estatal, cuyo plazo límite para habersele otorgado lo fue el ocho de febrero de dos mil nueve, según se ha resuelto jurisdiccionalmente; sin embargo, la conducta dolosa y omisiva primero del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y ahora también por parte de la autoridad responsable, no se ha permitido que el Partido Popular disfrute de las prerrogativas a las que tiene derecho, en su caso, desde el mes de marzo. Explico:</p> <p>La sentencia definitiva de la H. Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, dictada dentro del Toca Electoral 02/2009, misma que ha sido referida en el punto Tercero del capítulo de hechos del presente escrito, ha declarado judicialmente que la autoridad responsable incumplió con la obligación de resolver sobre el otorgamiento del registro como partido político estatal, mismo que debió ocurrir a más tardar el ocho de febrero de dos mil nueve.</p> <p>Asimismo, la sentencia definitiva de la H. Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, dictada dentro del Toca Electoral 54/2009, misma que ha sido referida en el punto Sexto del capítulo de hechos del presente escrito, ha declarado judicialmente que se le deben restituir a la asociación recurrente sus derechos políticos electorales, y acceder a las garantías consagradas en los artículos 9, 35 y 41 del Pacto Federal, constituyéndose como partido político.</p> <p>Por lo que debe recordarse que la restitución in integrum, jurídicamente se ha aceptado que</p>

SUP-JRC-88/2009

Juicio Electoral	Juicio de revisión constitucional electoral
<p>pues se le ha ordenado, respectivamente, en ambos casos que actúe conforme a derecho, de manera legal, respetando los principios que rigen la función electoral; sin embargo, en la realidad, la responsable sólo ha dilatado dolosamente el acceso efectivo a las garantías consagradas en los artículos 9, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocasionando el agravio que aquí se esgrime.</p> <p>En este momento debe tenerse presente también, el contenido del actal y vigente artículo 43 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dispone:</p> <p>Artículo 43. Se transcribe.</p> <p>Entonces, con los supuestos antes descritos, es válido arribar a la siguiente deducción lógica jurídica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La sentencia emitida en el Toca Electoral 54/2009, judicialmente ordenó a la responsable restituir a la asociación recurrente, o sea al Partido Popular, sus derechos políticos electorales y acceder a las garantías consagradas en los artículos 9, 35 y 41 del Pacto Federal, constituyéndose como partido político estatal. 2. La sentencia emitida en el Toca Electoral 02/2009, judicialmente declaró que la obligación de la responsable para resolver sobre el otorgamiento del registro como partido político estatal del Partido Popular, debió ocurrir a más tardar tres meses después de la presentación de la solicitud, término que venció el ocho de febrero de dos mil nueve. 3. Si el ocho de febrero de dos mil nueve venció el término para que la responsable resolviera y dicha resolución debió ser concediendo el registro al Partido Popular como partido político estatal; entonces el Partido Popular, en justicia electoral, debió existir a partir (según el mencionado artículo 43) del día uno del mes inmediato siguiente al en que se debió emitir la resolución otorgando el registro, esto es a partir del uno de marzo de 2009. <p>Para el presente asunto, debe entenderse a la justicia electoral como una función estatal a través de la cual se dirimen conflictos referentes a la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos políticos y al apego</p>	<p>consiste en el beneficio concedido a determinadas personas, mediante el cual se restablece un proceso, o una situación de derecho, al estado que tenían antes de que se verificase el acto jurídico que produjo efectos preclusivos contra la persona que goza del beneficio. Es decir, la restitución tiene efectos retroactivos, para conceder por equidad un acto que debe ser considerado como válido.</p> <p>Es decir, el efecto jurídico de la sentencia definitiva en comento, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto redamado y los subsecuentes que de él se deriven; y así se pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de de las garantías violadas, de manera tal, que se restablezcan y se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.</p> <p>Entonces, con los supuestos antes descritos, es válido arribar a la siguiente deducción lógica jurídica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La sentencia emitida en el Toca Electoral 54/2009, judicialmente ordenó a la responsable restituir a la asociación recurrente, o sea, al Partido Popular, sus derechos políticos electorales y acceder a las garantías consagradas en los artículos 9, 35 y 41 del Pacto Federal, constituyéndose como partido político estatal. 2. La sentencia emitida en el Toca Electoral 02/2009, judicialmente declaró que la obligación de la responsable para resolver sobre el otorgamiento del registro como partido político estatal del Partido Popular, debió ocurrir a más tardar tres meses después de la presentación de la solicitud, término que venció el ocho de febrero de dos mil nueve. 3. Si el ocho de febrero de dos mil nueve venció el término para que la responsable resolviera y dicha resolución debió ser concediendo el registro al Partido Popular como partido político estatal; entonces el Partido Popular, en justicia electoral, debió existir a partir (según el mencionado artículo 43) del día uno del mes inmediato siguiente al en que se debió emitir la resolución otorgando el registro, esto es a partir del uno de marzo de 2009. <p>Para el presente asunto, debe entenderse a la justicia electoral como una función estatal a través de la cual se dirimen conflictos referentes a la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos políticos y al apego</p>

Juicio Electoral	Juicio de revisión constitucional electoral
<p>de los actos de autoridad en materia electoral con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Entonces, la justicia electoral sirve para impugnar actos, en este caso omiso, en relación a la materia electoral, ya que en toda relación social (incluyendo la político-electoral) es factible que surjan conflictos; y, ante tal posibilidad de que se actualicen diferencias o controversias, el Estado debe prever que se solucionen las mismas, dando certeza a esta actividad cívica, base de la vida democrática por la vía del orden jurídico y no mediante agresiones o de actos que impidan la gobernabilidad, y la vida pacífica en sociedad.</p> <p>Así pues, por que pueden presentarse controversias sociales derivadas de la materia comicial que requieren ser dirimidas con base en el derecho, se crea la justicia electoral, mediante la cual se asegura el imperio del orden constitucional y legal mexicano en esta materia, para lo cual los órganos que conocen de los juicios electorales están facultados para anular los actos que contravengan los principios de constitucionalidad y legalidad, bajo criterios relevantes y garantistas que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha evidenciado a través del análisis de los diversos criterios relevantes y tesis jurisprudenciales que, en lo conducente, podemos citar los siguientes:</p> <p>a) Derecho a la impartición de justicia electoral accesible, completa y efectiva.</p> <p>b) Protección amplia de los derechos político-electorales del ciudadano.</p> <p>c) Fortalecimiento del sistema de partidos políticos.</p> <p>d) Control efectivo de la regularidad constitucional y legal en materia electoral.</p> <p>Por lo anterior, cabe reafirmar que al Partido Popular debió resolverse su petición de registro como partido político estatal desde el mes de febrero; que al cumplir con todos los requisitos, dicha respuesta sólo podía ser en el sentido de otorgar el registro respectivo; en consecuencia, tendría vigencia a partir del día uno del mes siguiente, que fue marzo. Sin embargo, por la negligencia de la autoridad responsable, evidenciada en los respectivos juicios cuyos Tocas Electorales se han referido con anterioridad, ha causado una situación de desigualdad con el resto de las fuerzas políticas previamente existentes, pues desde el mes de marzo hasta el actual agosto, han transcurrido</p>	<p>de los actos de autoridad en materia electoral con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Entonces, la justicia electoral sirve para impugnar actos, en este caso omiso, en relación a la materia electoral, ya que en toda relación social (incluyendo la político-electoral) es factible que surjan conflictos; y, ante tal posibilidad de que se actualicen diferencias o controversias, el Estado debe prever que se solucionen las mismas, dando certeza a esta actividad cívica, base de la vida democrática por la vía del orden jurídico y no mediante agresiones o de actos que impidan la gobernabilidad, y la vida pacífica en sociedad.</p> <p>Así pues, por que pueden presentarse controversias sociales derivadas de la materia comicial que requieren ser dirimidas con base en el derecho, se crea la justicia electoral, mediante la cual se asegura el imperio del orden constitucional y legal mexicano en esta materia, para lo cual los órganos que conocen de los juicios electorales están facultados para anular los actos que contravengan los principios de constitucionalidad y legalidad, bajo criterios relevantes y garantistas que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha evidenciado a través del análisis de los diversos criterios relevantes y tesis jurisprudenciales que, en lo conducente, podemos citar los siguientes:</p> <p>a) Derecho a la impartición de justicia electoral accesible, completa y efectiva.</p> <p>b) Protección amplia de los derechos político-electorales del ciudadano.</p> <p>c) Fortalecimiento del sistema de partidos políticos.</p> <p>d) Control efectivo de la regularidad constitucional y legal en materia electoral.</p> <p>Por lo anterior, cabe reafirmar que al Partido Popular debió resolverse su petición de registro como partido político estatal desde el mes de febrero; que al cumplir con todos los requisitos, dicha respuesta sólo podía ser en el sentido de otorgar el registro respectivo; en consecuencia, tendría vigencia a partir del día uno del mes siguiente, que fue marzo. Sin embargo, por la negligencia de la autoridad responsable, evidenciada en los respectivos juicios cuyos Tocas Electorales se han referido con anterioridad, ha causado una situación de desigualdad con el resto de las fuerzas políticas previamente existentes, pues desde el mes de marzo hasta el actual agosto, han transcurrido</p>

SUP-JRC-88/2009

Juicio Electoral	Juicio de revisión constitucional electoral
<p>seis meses, en los que el Partido Popular ha estado privado de sus derechos inherentes a todo partido político, como lo ha sido el acceso al financiamiento público para llevar a cabo los fines para los cuales se ha establecido desde nuestra Carta Magna.</p> <p>No habría verdadera justicia electoral hacia el Partido Popular si no se le reconociera la validez de su registro con efectos retroactivos al día uno de marzo de dos mil nueve, con la consecuente restitución de sus derechos y prerrogativas desde el mes de marzo.</p> <p>No es óbice mencionar que los derechos los ciudadanos que constituimos el Partido Popular, no pueden ser conculcados por la autoridad responsable sin que nos sean restituidos en su totalidad, pues la actuación omisa, dolosa, irresponsable e ilegal del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, no puede estar por encima de nuestras leyes, ni mucho menos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.</p>	<p>seis meses, en los que el Partido Popular ha estado privado de sus derechos inherentes a todo partido político, como lo ha sido el acceso al financiamiento público para llevar a cabo los fines para los cuales se ha establecido desde nuestra Carta Magna.</p> <p>No habría verdadera justicia electoral hacia el Partido Popular si no se le reconociera la validez de su registro con efectos retroactivos al día uno de marzo de dos mil nueve, con la consecuente restitución de sus derechos y prerrogativas desde el mes de marzo.</p> <p>No es óbice mencionar que los derechos los ciudadanos que constituimos el Partido Popular, no pueden ser conculcados por la primigenia y la ahora autoridad responsable sin que nos sean restituidos en su totalidad, pues la actuación, en primer término, omisa, dolosa, irresponsable e ilegal del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, no puede estar por encima de nuestras leyes, ni mucho menos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni mucho menos tampoco la resolución que consecuente a la primigenia responsable, resolución que hoy por ese motivo se combate”.</p>

Del análisis comparativo de los conceptos de agravio antes transcritos, se puede advertir que son sustancialmente idénticos, sin que de las partes en las que no existe coincidencia plena se hayan introducido mayores razonamientos, tendentes a destruir y combatir lo razonado por la responsable.

Así, la reiteración de lo alegado en la instancia anterior, no se puede considerar como conceptos de agravio debidamente configurados, tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, pues con ello no cumple con carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, con elementos orientados a

evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado por la demandada, no se encuentra ajustado a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta o bien por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión.

En esta tesitura, si los conceptos de agravio expresados por el actor no son más que una reproducción o reiteración casi textual de lo expuesto ante la Sala responsable, resulta inconcuso que éstos no son eficaces para combatir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoya el sentido de la resolución impugnada y, por ende, que se deben declarar inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, en cuanto al fondo del criterio sustentado, la tesis S3EL 026/97, de esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Tesis Relevantes", páginas trecientas treinta y cuatro a trecientas treinta y cinco, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados

SUP-JRC-88/2009

a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

También es ilustrativa la tesis aislada sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento cuarenta y cuatro, del Tomo 145-150, Cuarta Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, la cual si bien no es de carácter obligatorio para esta Sala Superior, sí sirve como criterio orientador de la presente ejecutoria. Dicha tesis es del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación que se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en la apelación, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirven de base a la responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteran como conceptos de violación.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, expresados por el enjuiciante, lo

procedente, conforme a Derecho, es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de primero de octubre de dos mil nueve, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el juicio electoral radicado en el toca electoral 336/2009.

NOTIFÍQUESE por oficio, a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acompañando copia certificada de la presente resolución para que, por su conducto, se proceda a notificar en los estrados de esa Sala al partido político actor, en atención a que en su escrito inicial de demanda, señaló éstos como domicilio para recibir notificaciones; igualmente, **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de esta ejecutoria y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

SUP-JRC-88/2009

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO